



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., octubre veintidós de dos mil veinte

REF: Recurso de Súplica – Interdicción ANDREA JANETH BOADA GARZÓN. RAD. 11001-31-10-011-2018-01169-01

El acta No. 087 de 2020, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

Se decide el recurso de súplica, interpuesto por don Ramiro Boada Díaz, contra la decisión del Señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS adoptada el día 30 de septiembre de 2020, previo el estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES:

En la providencia objeto de censura el Magistrado Sustanciador encontró inadmisibles el recurso, por cuanto la alzada para este tipo de decisiones no estaba prevista ni en el artículo 321 procesal ni en ninguna otra disposición especial

Inconforme con la decisión, la defensora pública interpuso recurso de súplica¹ manifestando en esencia que la denegatoria del levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción se asemeja a la sentencia y por tal razón sería susceptible de apelación, a más que con ella, la persona declarada en interdicción no está en condiciones de decidir por sí misma para designar a quien puede ser su apoyo, pues está afectada de discapacidad absoluta, y en tales condiciones queda en total desprotección para hacer valer sus derechos fundamentales.

Surtido el traslado del recurso de súplica por el término, se decide el asunto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con relación al trámite del recurso de súplica, por expreso mandato del artículo 331 del Código General del Proceso, se tiene que procede contra autos que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros; establecida entonces su procedencia, se habilita el estudio de la inconformidad advertida por el recurrente, a saber:

De la revisión del artículo 321 del Código General del Proceso², se advierte, sin mayor estructuración argumentativa, que la decisión atacada no hace parte del catálogo que el legislador instituyó como susceptible de alzada, tampoco existe disposición que permita acceder a los reclamos del suplicante, tal como acertadamente lo determinó el señor Magistrado Sustanciador.

Conforme al principio de taxatividad que rige para el recurso de apelación contra autos, no hay lugar a proceder por vía de interpretación como pretende el recurrente, razón suficiente para confirmar que la inicial decisión puesto que se encuentra ajustada a derecho.

¹ Visible a folios 8 y 9 Cuaderno Tribunal.

² Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Lo anterior no obsta para que esta Sala Dual, ponga de presente al Juez de primera instancia que se trata de una persona que, por su situación de gran vulnerabilidad, goza de protección constitucional privilegiada y lo exhorte para que en el trámite de los procesos como el que nos ocupa al momento de decidir sobre las medidas de protección, dé aplicación a las pautas fijadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC-16392-2019 M. P. Aroldo Quiroz Monsalvo, que en uno de sus principales apartes señala:

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios(i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

7.1.En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

7.2.Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:

(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º-del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”6.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la decisión objeto de súplica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado